



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 14-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Revisión de oficio de la prisión preventiva. Decreto legislativo 1585

Sumilla 1. La revisión periódica (cada seis meses) persigue evitar que la prisión preventiva se prolongue innecesariamente, haciendo efectiva la disposición que indica que la prisión preventiva debe ser revocada de oficio cuando las circunstancias que la motivaron dejaron de existir. La evaluación tiene un marco de concreción en el auto que impuso la medida, a partir del conjunto de actos de investigación que han ido actuándose luego de expedida aquélla. Incide, indistintamente, en el presupuesto (*fumus comissi delicti*) o en los requisitos o motivos de prisión preventiva (delito grave y peligrosismo procesal), obviamente tomando como referencia las nuevas actuaciones o el juicio de proporcionalidad que, por el transcurso del tiempo, podría hacer variar la situación jurídica del preso preventivo. **2.** Los actos de investigación citados por la defensa del encausado CASTILLO TERRONES no permiten sostener categóricamente, y hasta el momento, que el delito de rebelión no se produjo. Asimismo, lo ocurrido con la Fiscal de la Nación con posterioridad a la denuncia constitucional y al procesamiento al encausado Castillo Terrones aun no sugiere, frente al volumen de actos de investigación ya incorporados, que los cargos contra este último son falsos o que se incluyeron hechos inexistentes o tergiversados en su perjuicio. Los pantallazos referidos a declaraciones periodísticas del coronel PNP Colchado Huamaní no han sido autenticados y, en todo caso, se circunscriben a la declaración parcial de Salatiel Marufo, por lo que valor probatorio es escaso. Ya se ha examinado la situación de flagrancia delictiva en que se encontraba el imputado cuando fue detenido y que, en esos momentos, se dirigía a la Embajada de México, lo que no puede explicarse, dada la investidura del imputado, sin una previa coordinación con las más altas autoridades políticas de México. Por lo demás, las testimoniales presentadas por la Fiscalía Suprema dan cuenta del comportamiento de la Policía Nacional ante el traslado del expresidente a la Embajada de México y, además, que la orden de impedir el acceso de congresistas al Congreso se ejecutó.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; con lo expuesto en el escrito número 1856-2024, presentado en la fecha; y **OÍDO:** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas quinientos seis, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la revisión de oficio del mandato de prisión preventiva dictada en el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación y aprobada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, aprobada judicialmente, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor Aníbal Torres Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de la Fuerza Pública para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Lo más resaltante del mensaje es la comunicación de la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó.

∞ **3.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **4.** A continuación, el exministro del Interior, encausado Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado CASTILLO TERRONES le indicó: “**General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación**”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a

lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez. Con ello se habría evidenciado que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **5.** En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales. Ellos decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

∞ **6.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, luego del debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **7.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado CASTILLO TERRONES gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **8.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial.

∞ **9.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoín Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando el investigado CASTILLO TERRONES ya había sido vacado por el Congreso, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la

llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **10.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado CASTILLO TERRONES fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

SEGUNDO. Que el imputado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por escrito de fojas dos, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, planteó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra. Argumentó que existían nuevos elementos de convicción que demostrarían que fue víctima de una mafia u organización criminal liderada por la exfiscal de la Nación, Patricia Benavides Vargas, la cual tenía pactos ilegales con el Congreso de la República. Destacó que su detención sería ilegal, pues no medió flagrancia delictiva, y que al momento de su detención debió ser trasladado al Parlamento para el levantamiento de su inmunidad.

∞ Que por resolución de fojas ciento setenta y ocho, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a la audiencia respectiva.

∞ Previamente a la ejecución de esta, por escrito de fojas ciento noventa y seis, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, reiterado por los escritos de fojas doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y nueve, ambos de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el encausado CASTILLO TERRONES solicitó la adecuación de su pedido conforme al Decreto Legislativo 1585, pidiendo se revise de oficio los presupuestos de la prisión preventiva dictada en su contra.

TERCERO. Que realizada la audiencia pública respectiva conforme trasciende del acta de fojas quinientos ochenta y cuatro, de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas quinientos seis, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, declaró infundada la cesación y revisión de oficio de la prisión preventiva.

CUARTO. Que el encausado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas seiscientos cuatro, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia y, reformándolo, se declare fundado su pedido. Alegó que el Juez Supremo de la Investigación

Preparatoria indebidamente consignó como apellido de un supuesto abogado defensor Villena, cuando lo correcto es el apellido Llerena; que no se valoraron los nuevos elementos de convicción que ofreció para probar la vulneración de la garantía de debido proceso parlamentario y la inmunidad presidencial; que es de destacar que la fiscal de la Nación sería líder de una organización criminal; que el colaborador eficaz Salatiel Marrufo fue presionado; que jamás se publicó el cierre del Congreso en el diario oficial El Peruano; que no existió perjuicio a los organismos autónomos; que la investigación concluyó sin ningún acto de obstaculización y que no se encontraba en situación de fuga, ya que se movilizó en vehículo oficial acompañado de policías en actividad.

∞ El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas seiscientos treinta y ocho, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, concedió el referido recurso de apelación.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas trescientos cincuenta y cinco –del cuaderno formado en esta sede suprema–, de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se señaló para el día de hoy la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La audiencia, según consta del acta respectiva, se realizó con la intervención de la defensa del encausado Castillo Terrones, doctor Eduardo Pachas Palacios, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales. También hizo uso de la palabra el encausado CASTILLO TERRONES.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a examinar, en los términos del apartado 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la procedencia o no de la revisión de oficio de la prisión preventiva.

SEGUNDO. Que el nuevo precepto procesal impone la revisión de oficio de la medida de prisión preventiva. El ámbito de esta revisión es examinar *ex officio* “[...] los presupuestos que dieron lugar a su imposición” o, en términos más precisos: “[...] evalua[r] la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268”.

∞ Esta revisión periódica (cada seis meses) persigue evitar que la prisión preventiva se prolongue innecesariamente, haciendo efectiva la disposición que

indica que la prisión preventiva debe ser revocada de oficio cuando las circunstancias que la motivaron dejaron de existir [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, Editora Dominza – Editorial jurídica Continental, San José, 2017, p. 412]. La evaluación tiene un marco de concreción en el auto que impuso la medida, a partir del conjunto de actos de investigación que han ido actuándose luego de expedida aquélla. Incide, indistintamente, en el presupuesto (*fumus comissi delicti*) o en los requisitos o motivos de prisión preventiva (delito grave y peligrosismo procesal), obviamente tomando como referencia las nuevas actuaciones o el juicio de proporcionalidad que, por el transcurso del tiempo, podría hacer variar la situación jurídica del preso preventivo.

TERCERO. Preliminar. Que los hechos objeto del procedimiento de investigación preparatoria fueron debidamente advertidos por esta Corte Suprema en el Recurso de Apelación 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que tienen sus antecedentes en la disposición de formalización de investigación preparatoria, de trece de diciembre de dos mil veintidós, de fojas seiscientos cuarenta y seis.

∞ **1.** Lo más saltante de lo acaecido, por la patente publicidad que tuvo, fue, primero, el mensaje a la Nación del expresidente Castillo Terrones, por el que anunció (*i*) la constitución de un Gobierno de Emergencia Excepcional, (*ii*) la disolución del Congreso de la República, (*iii*) la convocatoria en un plazo no mayor de nueve meses de un nuevo congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, (*iv*) la declaración en estado de reorganización de los órganos que integran el sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional), (*v*) la imposición del toque de queda a nivel nacional, y (*vi*) la emisión de Decretos Leyes como expresión del gobierno constituido, entre otras medidas. **Segundo**, la inmediata respuesta de las máximas autoridades del Congreso, Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo, rechazando el autogolpe de Estado, así como el no acatamiento de estas medidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional –en especial la decisión del comandante general de la Policial Nacional de no acatar el cierre del Congreso y la detención de la señora Fiscal de la Nación–. **Tercero**, la captura en flagrancia del expresidente Castillo Terrones cuando en un vehículo oficial, ante el fracaso del golpe de Estado, se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el Perú.

∞ **2.** A partir de las diligencias preliminares adelantadas por la Fiscalía de la Nación, se obtuvieron testimoniales y documentales que revelarían lo que sucedió en el marco de un comportamiento perpetrado por una pluralidad de agentes y las órdenes dictadas por el expresidente, encausado Castillo Terrones, con la intermediación del ex ministro del Interior, encausado Willy Huerta Olivas, al comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl

Enrique Alfaro Alvarado, para que cierre el Congreso de la República e intervenga a la señora Fiscal de la Nación. También se descubriría la búsqueda del alejamiento del cargo del comandante general del Ejército, general de Ejército Walter Horacio Córdova Alemán, el mismo día en que se produjo el pronunciamiento en cuestión. De igual manera, se confirmaría la intervención de la expresidenta del Consejo de Ministros, Betsy Chávez Chino, quien se reunió previamente con el expresidente y el consejero de la presidencia del consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, y además coordinó la presencia del canal del Estado para la emisión televisiva del pronunciamiento del expresidente CASTILLO TERRONES –ella, incluso, recibió personalmente a la reportera Cintya Isabel Malpartida Guarniz y al camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa, del canal siete, y luego le hizo saber a la primera la preparación de una norma legal que consolidara lo expresado en el Mensaje Presidencial, tal como así lo declararon estos periodistas– y en todo momento acompañó al expresidente CASTILLO TERRONES, así como a las diez y cuarenta y seis horas del día del pronunciamiento ordenó la presencia del gabinete en la Presidencia del Consejo de Ministros. Igualmente, desvelarían la presunta intervención del ex jefe de asesores de la Presidencia del Consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, y la aquiescencia del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino, al decirle al presidente inmediatamente de culminar el mensaje a la Nación: “Por el país” [declaración del exministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas].

∞ 3. Además, hasta el momento, se pudo determinar que ese día se llevó a cabo en la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la declaración del colaborador, Salatiel Marrufo Alcántara, exjefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien reiteró lo declarado en el Ministerio Público e incriminó directamente al expresidente Castillo Terrones en la comisión de actos de corrupción; declaración que prestó, sin perjuicio de las que rindió en la Fiscalía de la Nación y de las investigaciones en curso que realizaba este órgano autónomo del Estado –como es sabido, parte de ellas determinaron la interposición de una denuncia constitucional por delitos asociados a la corrupción contra el expresidente CASTILLO TERRONES, y la ejecución actos de investigación adicionales entre los que figuraban las declaraciones inculpativas, una directa y la otra indirecta, tanto del exjefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, José Luis Fernández La Torre, como de la empresaria Sada Goray Chong–. A ello se agregó que, conforme declaró el exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Alejandro Antonio Salas Zegarra, el expresidente CASTILLO TERRONES, cuando le preguntó por lo que hizo, le contestó que no había votos en el Congreso, es decir, que era inminente la declaración de vacancia.

∞ 4. Otro dato relevante es que, tras el fracaso del autogolpe de Estado, el expresidente CASTILLO TERRONES, acompañado de su familia y del asesor Torres Vásquez, salió raudamente de Palacio de Gobierno en dos coches

oficiales con rumbo a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, pero fue capturado antes de lograr su propósito de solicitar formalmente y obtener asilo político. El acta de intervención policial y la declaración del efectivo policial Jorge Luis Angulo Tejada son concluyentes al respecto, así como la declaración pública, en conferencia de prensa, del presidente mexicano López Obrador, en el sentido que el expresidente Castillo Terrones se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada.

CUARTO. Que son tres los delitos imputados al encausado CASTILLO TERRONES: rebelión o conspiración para la rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública. Considera el Ministerio Público que no solo se ha producido una rebelión o, alternativamente, una conspiración para la rebelión, sino también dos delitos adicionales: uno, contra la administración pública: abuso de autoridad; y, dos, contra la paz pública: grave perturbación de la tranquilidad pública (ex artículos 376 y 315-A del Código Penal –en adelante, CP–).

∞ Como ya se precisó, esta Suprema Sala se pronunció confirmando, **primero**, la detención preliminar y, **segundo**, la prisión preventiva, en los recursos de apelación 248-2022/Suprema, de trece de diciembre de dos mil veintidós, y 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. El material investigativo disponible, valorado en ese entonces, revela el estándar de sospecha grave y fundada, la gravedad de los dos primeros delitos imputados (rebelión y, alternativamente, conspiración), que merecerían, más de cinco años de pena privativa de libertad (artículo 268, literal ‘b’, del CPP, según el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitres) –el delito de rebelión está conminado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, mientras la conspiración con pena privativa de libertad no mayor diez años: artículos 346 y 349 del Código Penal–, sin que pueda obviarse los delitos de abuso de autoridad y de perturbación de la tranquilidad pública (artículos 373, primer párrafo, y 3125-A, primer y segundo párrafo, del Código Penal), de menor penalidad, invocados por la Fiscalía en una lógica concursal.

QUINTO. Que el auto de primera instancia, de prisión preventiva, se expidió el quince de diciembre de dos mil veintidós, mientras el auto que confirmó esta medida se dictó el veintiocho de ese mismo mes y año. Con posterioridad, según postuló la defensa del encausado CASTILLO TERRONES, se advirtió que, a partir de investigaciones realizadas por la Fiscalía y el Equipo Policial de apoyo, y en mérito a las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto, se advertiría la presunta existencia de una organización criminal y tráfico de influencias en la Fiscalía de Nación, así como que la Fiscal de la Nación planificó votos congresales para diversos fines ilícitos. También se indicó que, según las declaraciones del general PNP Lizzetti Salazar y del coronel PNP Ramos

Gómez, fueron los propios policías que protegían al encausado los que trasladaron al expresidente en autos oficiales con dirección de la Embajada de México; además, con motivo de estos hechos, se les dio la orden de intervenir la comitiva y se detenga al encausado CASTILLO TERRONES. Finalmente, información periodística habría dado cuenta de que el colaborador Salatiel Marrufo fue intimidado y presionado por el móvil del golpe de Estado para declarar como lo hizo. Por tanto, sostuvo, no hubo flagrancia delictiva, en ese momento el expresidente gozaba de inmunidad presidencial y la declaración del embajador de México y del presidente López Obrador, respecto del asilo político, fue posterior a la hora de la detención.

∞ De otro lado, la Fiscalía Suprema ha presentado testimoniales y actas fiscales que apuntan en la dirección contraria. En efecto, son de resaltar las siguiente: **1.** Walter Horacio Córdova Alemán, comandante general del Ejército ratificó que el exministro de defensa Bobbio Rosas le manifestó que por encargo de Castillo Terrones debía cesar en el cargo y que redacte la carta de cese inmediatamente; **2.** Lina Sánchez Kamada, Secretaria del Ministerio de Defensa, ratificó la irregularidad en el trámite de la renuncia del comandante general del Ejército Córdova Alemán; **3.** Andrés Eduardo Salas Jaén, viceministro de Políticas para la Defensa, se pronunció en igual sentido **4.** Eder Antonio Infanzón Gómez, Oficial Operativo de la USE PNP en el perímetro del Congreso, siguiendo la orden del jefe Regional de la PNP, ordenó impedir el acceso de los congresistas al Congreso, así como las declaraciones de los efectivos Malca Calderón, Chicoma Castro y Gutiérrez Tuesta, dieron cuenta que se impidió el acceso a la congresista Tudela Gutiérrez –aunque, asimismo, por motivos de seguridad ante el anuncio del presidente CASTILLO TERRONES, la congresista Moyano –afirmó la defensa– ordenó que no se permita el acceso al Palacio Legislativo, salvo la autorización respectiva–.

SIXTO. Que los actos de investigación citados por la defensa del encausado CASTILLO TERRONES no permiten sostener categóricamente, y hasta el momento, que el delito de rebelión, o de conspiración, no se produjo. Asimismo, lo ocurrido con la Fiscal de la Nación con posterioridad a la denuncia constitucional y al procesamiento al encausado CASTILLO TERRONES aun no sugiere, frente al volumen de actos de investigación ya incorporados, que los cargos contra este último son falsos o que se incluyeron hechos inexistentes o tergiversados en su perjuicio. Las referencias a declaraciones periodísticas del coronel PNP Colchado Huamaní no han sido autenticadas y, en todo caso, se circunscriben a la declaración parcial de Salatiel Marrufo, por lo que su valor probatorio es escaso. Ya se ha examinado la situación de flagrancia delictiva en que se encontraba el imputado cuando fue detenido y que, en esos momentos, se dirigía a la Embajada de México, lo que no puede explicarse, dada la investidura del imputado, sin una previa coordinación con las más altas autoridades políticas de México –la captura en flagrancia delictiva la realiza la policía, siendo lo

determinante sus propias notas esenciales (inmediación personal, inmediación temporal y necesidad urgente de intervención), lo que hace irrelevante que el policía captor lo haga por propia iniciativa o por orden superior—. Por lo demás, las testimoniales presentadas por la Fiscalía Suprema dan cuenta del comportamiento de la Policía Nacional ante el traslado del expresidente a la Embajada de México y, además, que la orden de impedir el acceso de congresistas al Congreso se ejecutó.

∞ En consecuencia, los actos de investigación allegados luego del mandato de prisión preventiva y su confirmatoria no enervan el *fumus delicti comissi* ni los requisitos legales (delito grave y peligrosismo procesal –fuga–). No existen razones fundadas para variar el mandato de prisión preventiva.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP, sin embargo, no cabe su imposición por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas quinientos seis, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró infundada la revisión de oficio del mandato de prisión preventiva dictada en el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. Sin costas. III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON/MSVV